



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2022 – 00178 -00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE	SIRLEY PAOLA CEREN LLANOS C.C. 1.143.121.276 A FAVOR de los MENORES: CACC y EJCC
DEMANDADO (DA)	

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 15 de septiembre de 2022 Señora Jueza, a su despacho la demanda de la referencia, la cual se encuentra para su revisión. Sírvasse proveer.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial y la revisión de la demanda, se observa que la peticionaria mediante apoderado judicial, promueve la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES a favor de los menores CACC y EJCC

En el relato de los hechos manifiesta el profesional del derecho que la demandante mediante acta de conciliación en equidad No. 450 de fecha 08 de Julio de 2022 celebrado ante la Conciliadora en Equidad, en dicha acta cita a conciliar a los tios de los menores los cuales manifiestan de forma voluntaria que la custodia de los menores deben quedar en cabeza de la demandante sin oposición alguna.

Ahora bien, en esta clase de procesos de Custodia y Cuidados Personales, se encuentra entre los procesos verbal sumario que son de tramite contencioso, que además para su promoción debe agotarse el trámite de conciliación como lo señala la ley 640 del 2001 precisa en el artículo 40 que: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visita sobre menores incapaces, 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.”

Así mismo el artículo 36 de la referida ley señala que **“La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.**

Se observa en el plenario, que la demanda aunque esta aporta acta de conciliación no está dirigida contra demandado alguno dentro del proceso, Así mismo toda vez que los padres de los menores fallecieron, el apoderado no esclarece en la subsanación si el proceso que desea llevar

a cabo es un proceso de guarda, toda vez que no cumple los requisitos para custodia y cuidados personales.

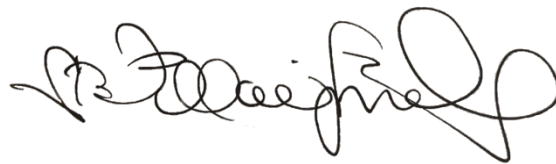
Por todo lo anterior se procederá a rechazar la demanda conforme a lo reglado en los artículos 36 de la referida Ley 640-2011.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE :

1. RECHAZAR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES por lo expuesto en la parte motiva.
2. DEVOLVER la demanda a la actora con todos sus anexos.
3. RECONOCER personería jurídica al Dr. GUILLERMO JOSE COHEN MELENDEZ, en representación de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 19 de septiembre 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 130 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

